

Núm. de expediente: GVRTE/2021/1253676.

## RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: INADMISIÓN

### I. Antecedentes de hecho

**Primero.** En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de registro GVRTE/2021/1253676 del [REDACTED], efectuada al amparo del artículo 15 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana y el capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno sobre:

*"1-Una hoja de cálculo con las cifras de inversión en concepto de publicidad institucional llevada a cabo por todas las consejerías y entidades del sector público autonómico desde 2008 (incluido) hasta la actualidad, segregada por empresas, grupos empresariales o medios beneficiarios (en función de la disponibilidad).*

*2-Una hoja de cálculo con cualesquiera otras transferencias financieras desde el Gobierno autonómico a empresas de medios (subvenciones, suscripciones, convenios...) y su concepto durante el mismo periodo y segregadas del mismo modo que en el punto anterior."*

Con la siguiente motivación:

*"Petición de información sobre financiación pública a los medios."*

**Segundo.** A partir del día 16 de mayo de 2021, fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro electrónico de la Generalitat, comenzó a contar el plazo máximo de 1 mes para resolver y notificar por el órgano competente de Presidencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

### II. Fundamentos de derecho

**Primero.** El artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Segundo.** Los artículos 12, 13 y 16.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, así como los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y el régimen sobre las causas de inadmisión, que requerirán ser resolución motivada del órgano competente.



**Cuarto.** Visto que la solicitud incurre en uno de los supuestos de inadmisión contemplado en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, en particular el siguiente:

- Artículo 45. Información en curso de elaboración.
- Artículo 46. Información de carácter auxiliar.
- Artículo 47. Información que precise reelaboración.
- Artículo 48. Imposibilidad de identificar el órgano competente.
- Artículo 49. Uso del derecho de acceso con carácter abusivo.

En concreto, debido a que:

-Se solicita detalle de información de "las cifras de inversión en concepto de publicidad institucional", que tanto por el volumen y especificidad de los datos, por la antigüedad de los ejercicios solicitados, como por la forma en que se requiere a través de hojas de cálculo con datos segregados, no se encuentra disponible en esta Dirección General en esos términos por requerir de una costosa reelaboración los mismos

-Por otro lado la información requerida trasciende de las competencias que tiene esta Dirección General, ya que se refiere a "todas las Consejerías y entidades del sector público", y "otras transferencias desde el Gobierno autonómico a empresas de medios (subvenciones, suscripciones, convenios...).

**Quinto.** El artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que en el ámbito de la Administración de la Generalitat serán competentes para la resolución del procedimiento las personas titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada.

Por todo lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVO**

**Primero.** En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos, inadmitir el acceso a la información pública en los términos y condiciones en que es solicitada a esta Dirección General por los motivos anteriormente señalados, en los términos que establece en los artículos 18.1.c) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno, artículo 16 de la Ley 2/2015 de 2 de abril de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana y artículo 44.3 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell de desarrollo de la Ley 2/2015 de 2 de abril anteriormente señalada.

Si bien se pone a disposición de quien la ha solicitado, en lo que se refiere a los ejercicios 2015 al 2019, los datos de que se disponen en el portal de transparencia, sobre gastos de publicidad de todas las Consellerías y Sector Público,. El acceso a la información puede realizarse a través de la Plataforma de GVA Oberta, a través del siguiente enlace.

<http://gvaoberta.gva.es/es/publicidad-y-promocion-institucional>



**Segundo.** La información pública puesta a disposición por la presente resolución podrá ser reutilizada según lo dispuesto en el capítulo III del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

**Tercero.** Notificar a la persona/entidad interesada la presente resolución, con la indicación de que contra ésta, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de 2 meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de 1 mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Valencia,

LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN INSTITUCIONAL

Firmat per María Fernanda Escribano Botet  
el 15/06/2021 10:58:46



